



**EFFECTO TRIBUTARIO DE LA INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS EN LAS
EMPRESAS Y CON EL PROYECTO DE REFORMA**

PARTE I

ASIMETRÍA DE INFORMACIÓN

AFE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGISTER EN TRIBUTACIÓN

Alumna:

Elisa del Carmen Olguín Autien

Profesor Guía:

Christian Delcorto Pacheco

Santiago, marzo 2019

ÍNDICE

	Página
1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.2 Objetivos de la investigación:.....	2
1.3 Metodología de trabajo:.....	2
2. TABLA DE ABREVIATURAS:.....	3
3. MARCO TEÓRICO:.....	4
3.1 El contrato de trabajo:.....	4
3.2 Partes que intervienen en el contrato de trabajo:.....	5
3.3 Concepto de remuneraciones:.....	6
3.4 Concepto de IAS:.....	7
3.5 Reseña del hito que separa las IAS:.....	9
3.6 Tipos de indemnizaciones por desvinculación laboral:.....	10
3.7 Clasificación de las IAS:.....	14
3.8 Potestad tributaria ante las IAS:.....	14
3.9 Clasificación general de las rentas percibidas:.....	16
3.10 Efectos de la IAS en la determinación de la RLI:.....	17
3.10.1 Concepto de gastos necesarios:.....	18
3.10.2 Concepto de gastos rechazados:.....	19
3.10.3 La tributación de los gastos rechazados:.....	19
3.10.4 Gasto regulado para las IAS:.....	20
3.10.5 Propuesta de modernización tributaria:.....	21
3.11 Identificación de algunas materias controvertidas en las IAS:.....	24
3.12 Principio de la legalidad:.....	24
3.13 La forma de interpretación de la ley:.....	25

3.14	Principio de la relatividad de los fallos:.....	26
4.	DESARROLLO DEL SUBTEMA 1.....	28
4.1	Identificación y descripción de los conceptos recurrentes con asimetrías en el pago de IAS.....	29
4.1.1	Temporalidad del gasto frente a actas de conciliación o avenimiento por IAS	29
4.1.2	Base IAS sobre colación y movilización.....	36
4.1.3	Efecto de la continuidad laboral en el pago de las IAS ante cambios de empleador y sus efectos en el reconocimiento de antigüedad por años trabajados.	38
4.2	Conclusiones generales frente a las asimetrías por pago IAS y frente al Art 21 LIR	43
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	46
5.1	BIBLIOGRAFÍA BASE:.....	46
5.2	Otros Materiales de Consulta:.....	46
6.	ANEXOS.....	49
6.1	ANEXO A: EFECTO DE UN GASTO RECHAZADO GRAVADO CON ART 21°.....	49
6.2	ANEXO B: SEDE JUDICIAL / RESÚMEN DE LOS FALLOS CORTE SUPREMA Y DIRECCIÓN DEL TRABAJO.....	50

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del problema:

Un tema que con regularidad se presenta en las empresas, es el que conlleva la desvinculación de algún trabajador, esto por diferentes motivos, renuncia voluntaria, mutuo acuerdo de las partes, o simplemente despido por necesidades de la empresa o desahucio.

Ésta actividad formativa equivalente (AFE), se pretende abordar el tema de la indemnización por años de servicios (IAS) desde dos perspectivas: PARTE I) aquella que se relaciona con sus efectos en la empresa y PARTE II) escrutinio de las IAS ante los nuevos escenarios legislativos.

En esta parte se ha podido verificar en los hechos la existencia de asimetría en el tratamiento de las indemnización por años de servicio, tanto de parte de la dirección del trabajo, como del servicio de impuestos internos y de los fallos de los tribunales superiores de justicia, en relación con la interpretación de diversos conceptos que afectan su determinación, valoración y tienen efectos en las hipótesis tributarias afectadas con impuestos, en el gasto aceptado o rechazado, instrumentación o formalización del acuerdo y en la temporalidad que sus efectos pueden generar.

1.2 Objetivos de la investigación:

Los análisis se consideran desde la perspectiva de la empresa que compromete o realiza su pago, dada la existencia o no de una obligación legal o contractual, o bien se trata de otro tipo de indemnizaciones determinadas por los tribunales de justicia ante procesos de auto despido o reclamaciones por despido injustificado, con resultado de indemnizaciones y recargos asociados, en donde se deberá verificar su correspondencia como gasto en cuanto a su monto y la temporalidad de éste al momento del pago.

Los objetivos son identificar estas asimetrías, analizarlas y verificar sus efectos en la empresa. Se espera que este trabajo se constituya en material de referencia sobre las materias y tópicos que se deben analizar estableciendo una conclusión al respecto.

1.3 Metodología de trabajo:

Para el desarrollo de esta AFE se declara el **método deductivo** de investigación ya que se iniciará con la confirmación de hechos conocidos de carácter general, luego se harán confrontaciones entre los criterios sostenidos y validados por el SII y aquellos emanados de la DT, permitiendo con esta base determinar y evaluar efectos en la empresa. Por otro lado, mediante el uso del **método comparativo** podemos confrontar los ordenamientos jurídicos diversos (norma vigente versus norma propuesta), lo que permitirá evaluar si la nueva norma viene a resolver problemas de interpretación que se han planteado.

2. TABLA DE ABREVIATURAS:

1. IAS: Indemnización por Años de Servicios
2. AFE: Actividad Formativa Equivalente
3. DT: Dirección del Trabajo
4. CdT: Código del Trabajo
5. CT: Código Tributario
6. INR: Ingreso no Renta
7. LIR: Ley de Impuesto a la Renta
8. SII: Servicio de Impuestos Internos
9. RLI: Renta Líquida Imponible
10. IDPC: Impuesto de Primera Categoría
11. IGC: Impuesto Global Complementario
12. IA: Impuesto Adicional
13. IUSC: Impuesto Único de Segunda Categoría
14. LQ: Ley de Quiebras
15. UF: Unidad de Fomento
16. GR: Gasto Rechazado
17. CC: Código Civil
18. Art.: Artículo

3. MARCO TEÓRICO:

Las IAS están vinculadas a una serie de eventos y conceptos previos que deben ser analizados, puesto que constituyen un marco conceptual, tanto en la relación laboral, como en la administración de los impuestos que las afectan, a continuación, se desarrollarán secuencialmente algunos tópicos vinculados con:

3.1 El contrato de trabajo:

Este concepto se encuentra definido en el Art. 7 del CdT, como “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”, de esta forma el contrato de trabajo tiene las siguientes características (Thayer & Novoa, 2010)¹:

- Es de derecho privado, pues regula una relación entre particulares
- Es un contrato personal, pues compromete la prestación de servicios personales
- Es bilateral, pues existen obligaciones recíprocas
- Es un contrato oneroso, pues persigue la utilidad para ambos contratantes
- Es un contrato conmutativo, pues las obligaciones se miran como equivalentes
- Es un contrato principal, subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención
- Es un contrato nominado, puesto que tiene nombre y regulación jurídica propia CdT.
- Es un contrato dirigido, tiene tutela o protección estatal en sus elementos básicos.

¹ *Manual de Derecho del Trabajo*, tomo I y tomo III, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición Santiago.

- Es un contrato de tracto sucesivo, pues en el tiempo las obligaciones se van cumpliendo y renovando en la forma señalada (principio de continuidad de la empresa).
- Es un contrato consensual, pues se perfecciona sólo con el consentimiento de las partes Art. 9° CdT siendo su formalidad por escrito sólo un ad probationem (para el probatorio).

3.2 Partes que intervienen en el contrato de trabajo:

De la suscripción del contrato de trabajo y de acuerdo con el Art. 3 del CdT, se desprende la participación de dos partes, en esta obligación basada en el consenso se distinguen:

El empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo.

El trabajador: la persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y en virtud de un contrato de trabajo.

En relación con estas dos intervinientes se establecen en el Art. 3 inciso séptimo normas complementarias, señalado que: dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales, si comparten un controlador, si tienen dirección laboral común o necesaria complementariedad.

Además, se señala en el inciso sexto que “para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una

individualidad legal determinada”. Lo anterior es sin perjuicio de que jurídicamente existe una distinción entre empresa y empleador como persona natural o jurídica (Walker, 2003)².

Finalmente, dada su influencia en la determinación de la IAS, es necesario dejar establecido la existencia de dos tipos de contratos:

- 1) contrato individual suscrito entre un empleador y un trabajador, y
- 2) contrato colectivo, cuando se fijan condiciones comunes de trabajo entre uno o varios empleadores con una o más organizaciones sindicales o con trabajadores unidos para negociar colectivamente, siempre referido a condiciones y remuneraciones por un tiempo determinado.

3.3 Concepto de remuneraciones:

El Art. 41. del CdT expresa que “se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

Precisando el mismo artículo que no constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicios establecida en el Art.163 del CdT y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.”

² *Derecho de las Relaciones Laborales*, Editorial Universitaria, primera edición Santiago

Éstos concepto de remuneración y de no remuneración son relevantes cuando se trata de determinar el monto de la IAS y han sido fuente de interpretaciones diversas para el SII y la DT debatidas en sedes administrativas y judiciales. Como elementos técnicos adicionales, se debe considerar que el legislador especifica en el Art. 42° del CdT algunas partidas que deben entenderse como remuneración como son:

- a) El sueldo, o sueldo base,
- b) El sobresueldo, que consiste en la remuneración de horas extraordinarias de trabajo o sobre tiempo,
- c) La comisión,
- d) La participación o proporción en las utilidades de un negocio determinado, y
- e) La gratificación, que corresponde a la parte de utilidades con que el empleador beneficia el sueldo del trabajador.

3.4 Concepto de IAS:

Este derecho se encuentra consagrado en el Art. 163 del CdT, para contratos de trabajo que estuvieron vigentes por un año o más y ocurre cuando es el empleador quien decide ponerle término de acuerdo con el Art. 161 del CdT. por necesidades de la empresa establecimiento o servicio, o bien ocurre de un proceso concursal de liquidación regulado por la LQ., o sobreviene como consecuencia de un fallo de un tribunal de justicia, ante una demanda por despido injustificado interpuesta por el trabajador, incluyendo igualmente los casos de auto despido o despido indirecto, donde la desvinculación tiene su origen en una actuación realizada por iniciativa del propio trabajador.

El pago de IAS se encuentra fundado en dos corrientes, una de ellas lo asocia a una especie de premio para el trabajador dado su esmero y vehemencia al mantener sus servicios con el mismo empleador (Deveali, 1948)³, pudiendo incluso calificar como una renta percibida afecta a impuesto por el incremento de patrimonio que conlleva para el trabajador.

Las IAS, por tanto, consisten, por una parte, en el reconocimiento de los años de servicios a la empresa y por otro lado parte (segunda corriente) pretende que el empleador compense el perjuicio que le produce al trabajador la cesantía consiguiente (Walker, 2003)⁴. La compensación está generalmente relacionada a los años de servicio prestados por el trabajador a un determinado empleador y cuya cuantía equivale, comúnmente, a un mes de remuneración por cada año de servicio prestado y fracción superior a seis meses, con un tope máximo de once años, equivalentes a trescientos treinta días de remuneración.

En resumen, la teoría que mencionábamos en el segundo párrafo de este número, desarrollada por Lodovico Barassi, abogado italiano, quien constituía las IAS como una especie de premio por la permanencia no interrumpida con un mismo empleador, por su colaboración, laboriosidad o antigüedad, no ha encontrado el apoyo necesario para hacerla prosperar y ha predominado la institución de la IAS como resarcimiento de un daño causado al trabajador por el empleador con motivo del despido.

³ *Lineamientos de Derecho del Trabajo*, Buenos Aires.

⁴ *Derecho de las Relaciones Laborales*, Editorial Universitaria, primera edición Santiago

En ambos casos, premio o resarcimiento, se genera una obligación consagrada en el CdT. para compensar la pérdida del empleo, dependiendo de las causales que de ella provengan, constituyéndose en todo caso sólo en una expectativa, hasta el momento de concretar su pago efectivo, ya que su pago depende de la causal invocada en el término del contrato, salvo algunos casos, establecidas a todo evento o en convenios colectivos o aquellas originadas por resoluciones judiciales que las determinan dada una controversia, demandada por el trabajador, ante un auto despido o un despido que se considera sin justa causa y que serán abordados más adelante.

3.5 Reseña del hito que separa las IAS:

La génesis histórica del primer CdT data de año 1931 y en esta subsección se evidencia un hito histórico trascendente que incide directamente en los cálculos de las IAS, esto es, la situación en que se encuentran los contratos de trabajo:

- Suscritos antes del 14 de agosto de 1981, que contemplan una IAS equivalente a un mes de remuneración por cada año efectivamente trabajado o fracción superior a seis meses, sin tope alguno.
- Suscritos desde el 14 de agosto de 1981, que norma los contratos individuales fijando un máximo indemnizable al equivalente a trescientos treinta días de remuneración (once años).

En otro sentido, pero relacionado con las IAS, el diputado Tucapel Jiménez, miembro de la comisión del trabajo de la cámara, mantiene desde 2012 una moción para un proyecto de ley que modifique el CdT. permitiendo que las IAS de un trabajador sea heredable para su familia al momento de su fallecimiento, independiente de la

causa de su muerte, hay que destacar aquí que, a pesar de transcurrir gobiernos de distinta tendencia política, a la fecha no ha encontrado en ninguno de ellos el patrocinio ejecutivo para acelerar su tramitación, aunque en el tiempo, el proyecto ha ido ganando algunos apoyos transversales de honorables de distintas tendencias políticas.

Por último en relación a las IAS actualmente existe en el ejecutivo, en estudio, una propuesta de modificación del CdT, que a insinuación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), pretende readecuar la modalidad descrita para indemnizar al trabajador, por un sistema diferente, como podría ser un monto pagadero menor pero a todo evento con tope equivalente a 5 ó 6 años de servicios o bien se propone sencillamente su eliminación, todo lo anterior con el objeto de flexibilizar las relaciones laborales y facilitar la movilidad de trabajadores entre empresas, discusión que se ve bastante complicada por las primeras reacciones adversas de los gremios representantes de los trabajadores, tal como la Central Unitaria Trabajador (CUT.).

3.6 Tipos de indemnizaciones por desvinculación laboral:

El CdT estipula que las siguientes causales de término del contrato de trabajo tendrán derecho a indemnización en virtud de la disposición legal por cumplir los requisitos básicos que establece la norma legal, dentro de los cuales mencionamos:

-DESAHUCIO: Este derecho es adquirido cuando el empleador no da aviso previo al trabajador por escrito con a lo menos treinta días de anticipación del término de las funciones o del contrato de trabajo, de acuerdo con el Art. 161 inciso segundo y Art. 164 inciso cuarto, siendo esta indemnización equivalente a la última remuneración mensual

devengada. Importante es señalar que el tope son 90 UF de acuerdo con lo estipulado en el Art.172 del CdT.

-INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO: Este derecho a indemnización es adquirido cuando el término invocado es el Art. 161 del CdT “por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”, las cuales están orientadas a diversas causales relacionadas a racionalización o modernización, bajas de la productividad, cambios en las condiciones de mercado o de la economía, que hacen necesaria la desvinculación del servicio que el trabajador entregaba.

Para tener el derecho al beneficio, se requiere que el contrato estuviera vigente a lo menos por un año, determinándose con tope de hasta 90 UF mensuales, y se calculará, como un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses a indemnizar, o sea de trescientos treinta días de remuneración, para aquellos contratos firmados a contar del 14 de agosto de 1981. Respecto los contratos suscritos con anterioridad a la fecha señalada no tienen tope alguno en las IAS.

-INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO A TODO EVENTO: aplica para los trabajadores de casa particular (Art 165 y 166 CdT), el que señala la obligatoriedad de financiar de manera mensual un 4,11% de la remuneración mensual imponible para indemnización por años de servicio a todo evento, con tope de once años por trabajador desde el inicio de la relación laboral.

-INDEMNIZACIÓN A TODO EVENTO PACTADAS A CONTAR DEL SEPTIMO AÑO: Esta indemnización está estipulada en el Art. 164 y siguientes y señala que, si el

trabajador pactara con su empleador un acuerdo de indemnización a todo evento por escrito, a contar del séptimo año y hasta en undécimo año de servicio, éste tomará el carácter de legal y sustituirá la indemnización que se señala precedentemente. El tope mensual será de 90 UF.

-LA INDEMNIZACIÓN POR FERIADO y FERIADO PROPORCIONAL: Esta indemnización tiene el carácter de compensación por el no uso del descanso legal, según lo señala el Art. 73 del CdT en su inciso segundo y tercero. Es obligatoria y aplicará en todos los casos de término de contrato, por los días pendientes de derecho a feriado a la fecha del término de la relación laboral. Cabe señalar que el Art. 70 del CdT señala que pueden acumularse hasta dos períodos consecutivos, sin embargo, en el caso de finiquito, se pagará el total devengado a la fecha y de manera proporcional si el contrato termina antes de cumplir el año de servicio ininterrumpido.

-INDEMNIZACIONES PACTADAS EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO: señaladas en el Art 163 del CdT inciso primero, como pactadas o acordadas a través de una negociación colectiva formal, debiendo en todo caso ser éstas de un monto superior a lo señalado en el inciso segundo del mismo artículo.

-INDEMNIZACIONES PACTADAS EN CONTRATOS COLECTIVOS O CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO QUE COMPLEMENTEN, MODIFIQUEN O REEMPLACEN ESTIPULACIONES DE CONTRATOS COLECTIVOS: Se entenderá que aquellas modificaciones al contrato colectivo formarán parte de una indemnización, entendiéndose que aquella parte que se complemente, modifique o reemplace existía en el contrato colectivo, sin que se rompa la continuidad de las partes.

-INDEMNIZACIONES VOLUNTARIAS: Se denominan a aquellas que nacen de la voluntad o mera discrecionalidad del empleador sin que exista una exigencia legal.

-PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN: Art. 163 bis. Este tipo de indemnización se produce cuando el empleador es sometido a un procedimiento de liquidación de sus bienes, que se materializa mediante una resolución judicial. Respecto de la indemnización a pagar, ésta se considerará equivalente a la estipulada en el Art. 161 del CdT y aplicará para aquellos trabajadores con contrato superior a un año de servicio continuo con el mismo empleador.

Esta indemnización deberá ajustarse a lo convenido individual o colectivamente, siendo su monto superior a lo legal, en ausencia de este pacto, se regirá por lo establecido en el CdT vale decir, la última remuneración devengada con tope de trescientos treinta días, siendo a la vez, sustitutiva del aviso previo.

-DESPIDO INDIRECTO: Se utiliza cuando es el empleador quien incumple el contrato de trabajo, ante causales del Art. 160 N° 1, 5 o 7, se denomina también como “auto despido” y está regulada en el Art 171 del CdT., en este caso el trabajador debe comunicar por escrito a su empleador con copia a la inspección del trabajo y luego demandar al empleador a través los tribunales de justicia, en un plazo de sesenta días hábiles por despido indirecto. El juez determinará una sentencia definitiva, si ésta es favorable al trabajador, el empleador deberá cancelar las indemnizaciones de aviso previo y por años de servicio, con los correspondientes recargos legales del 80% por causales N° 1 y 5 del Art. 160, y de un 50% en los casos de causal N° 7 del Art. 160

según corresponda y si el tribunal rechaza la demanda interpuesta por el trabajador, se entenderá que éste ha configurado los efectos de una renuncia voluntaria.

Si este despido indirecto involucra una indemnización superior a diez ingresos mínimos mensuales, previo a la acción judicial se deberá interponer un reclamo ante la inspección del trabajo.

3.7 Clasificación de las IAS:

En términos generales la IAS, pueden clasificarse en tres tipos:

- a) Aquellas IAS legales: Correspondiente a las estipuladas en la ley para trabajadores con permanencia continua de un año o más con el mismo empleador con tope de once meses indemnizables.
- b) Aquellas IAS contractuales o convencionales: que corresponde a las convenidas entre las partes en contratos individuales o colectivos y que deben aportar beneficios superiores a los anteriores (IAS legales).
- c) IAS voluntarias: correspondiente a aquellas pagadas por mera liberalidad del empleador que superan los marcos legales o contractuales

3.8 Potestad tributaria ante las IAS:

Partiendo de la premisa, que por ley la potestad tributaria es la facultad privativa que tiene un Estado para cobrar impuestos a los ciudadanos y al que todos sus miembros deben adscribir y que le corresponde al SII la administración y fiscalización de todos los impuestos actuales y futuros, a continuación, se analizará la situación que afecta el pago de las IAS.

Como normativa general, las instrucciones del SII **frente al trabajador que percibe una IAS**, está regulada en el Art. 17 N°13 de la LIR, en donde se señalan aquellas indemnizaciones que serán consideradas como INR para el trabajador y que por tanto no serán gravadas con el IUSC del Art. 43° de la LIR. Entre estos ingresos podemos señalar: la asignación familiar, los beneficios previsionales, la indemnización por desahucio y la de retiro, éstas últimas de un mes de remuneración por cada año y fracción superior a seis meses de servicio continuo, sin tope de años.

Para aquellos trabajadores dependientes del sector privado se considerará INR el promedio de lo percibido en los últimos veinticuatro meses sin considerar gratificaciones, participaciones, bonos y otras remuneraciones extraordinarias, con la salvedad de aquellas que deban pagarse por imperativo de la ley, o bien sean consideradas de carácter permanente, tales como el sobresueldo y la gratificación que se establecen en el Art. 47° del CdT, en dicha circunstancia serán consideradas como remuneración ordinaria. Este promedio se reajustará por IPC de acuerdo con la normativa del citado artículo.

Se considerará dentro de estas normas la indemnización por desahucio, aquellas que provengan de contratos colectivos y acuerdos que complementen, modifiquen o reemplacen a contratos colectivos existentes formalmente.

En todos los casos se debe entender que existe continuidad con el mismo empleador.

La normativa que regula la tributación **frente a la empresa que paga las IAS** impacta en la determinación de la RLI y se vincula directamente con su calidad de ser

gasto necesario (aceptado) o de un gasto rechazado situación que abordaremos más adelante.

3.9 Clasificación general de las rentas percibidas:

En Chile la hipótesis gravada con impuesto a la renta es un concepto muy amplio, el Art. 2° de la LIR la define como “los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”.

Seguidamente las rentas globales indicadas más arriba, por expresa normativa definida en el Art.17° la LIR se identifican ciertos ingresos como no constitutivos de rentas gravadas.

Luego la hipótesis gravada considera una clasificación de las rentas, en dos categorías: aquellas que tienen su origen en el capital denominadas rentas de primera categoría y aquellas cuyo origen se encuentra en el trabajo o la actuación personal denominada rentas de segunda categoría.

Esta AFE se abocará a los efectos de las IAS en las rentas de primera categoría que afecta a las empresas.



Con respecto a las rentas de segunda categoría están afectas a impuesto de retención mensual progresivo denominado IUSC, establecido en el Art. 43° de la LIR, no teniendo impuesto cedular específico a la categoría, y afectándose directamente en forma anual con IUSC o IGC anual Art. 52° LIR o IA Art. 58° LIR, eliminando previamente el efecto del impuesto de retención mensual debidamente reajustado.

De acuerdo con lo anterior la renta percibida por el trabajador determinará su afectación con impuestos en relación con la evaluación y análisis de la conformación de la base imponible que constituirá el pago de la IAS.

3.10 Efectos de la IAS en la determinación de la RLI:

Las IAS para las empresas que las pagan, constituyen un gasto que influye directamente en el cálculo de la RLI, específicamente en la determinación de los gastos necesarios y en algunos casos afectarán las deducciones al resultado, cuando su determinación quedare afectada por los numerales i. del inciso primero e i) del inciso tercero, del Art. 21, por tanto, su influencia en el cálculo de la RLI, establecida en los Art. 29 al 33 de la LIR, se esquematiza a continuación:

Esquema de determinación RLI (extraído y comprimido de Contreras & González (2004))⁵

Art. 29	ingresos brutos	+	
Art. 30	costos directos	-	
	Sub. Total Renta Bruta	=	
Art. 31	gastos necesarios	-	
	Sub. Total Renta Líquida	=	
Art. 32	corrección monetaria	+/-	
	Sub. Total Renta Líquida Ajustada		
Art. 33	Ajuste por agregados al resultado	+	
Art. 33	Ajuste por deducciones al resultado	-	
	Renta Líquida Imponible	=	

⁵ *Curso Práctico de Impuesto a la Renta*, Editorial CEPET, Tercera edición, Santiago

3.10.1 Concepto de gastos necesarios:

De acuerdo con las interpretaciones sustentadas por el SII, corresponde a un sacrificio de recursos económicos que, sin tener el carácter de costo, dice relación con el funcionamiento y desarrollo de la empresa como una unidad productiva (Oficio SII N° 216 del 27.01.1999 y Oficio SII N° 1118 del 04.03.2004).

Requisitos para su aceptación como gasto:

1. Que sean necesarios (obligatorios e inevitables en apreciación de la autoridad fiscalizadora)
2. Adeudados o pagados
3. Acreditados fehacientemente ante el SII
4. Que correspondan al ejercicio
5. Que no hayan sido rebajado como costo
6. Que se relacionen con el giro o actividad de la empresa

Si bien el concepto de gasto necesario está definido en la LIR a través de los requisitos indicados precedentemente, los tribunales han buscado en la aplicación de justicia, una interpretación desprendida de: “la significación gramatical del vocablo “necesario”, esto es aquellos desembolsos en que precisa, forzosa e inevitablemente ha debido incurrir el contribuyente para generar la RLI que se pretende determinar” (Corte Suprema ROL N° 6380-2009).

3.10.2 Concepto de gastos rechazados:

La definición se desprende a contrario sensu del gasto aceptado, es decir, de la misma LIR considera gasto rechazado a aquellos que no cumplen los requisitos exigidos en la LIR en el Art. 31° para ser considerados un gasto necesario.

Estas partidas del Art. 33° N°1 de la LIR que ordenan su agregado a la RLI y que sean representativas de desembolsos efectivos, además deberá verificarse su afectación con el Art.21° de la LIR.

Al respecto se han ido estableciendo algunos criterios que dan origen a un gasto rechazado que tienen relación con las IAS como, por ejemplo: montos excesivos o desproporcionados, percibidos por personas que puedan influir en su determinación, ajenos al giro, voluntarios, vinculados a operaciones de otros ejercicios, entre otros.

3.10.3 La tributación de los gastos rechazados:

Los gastos rechazados deberán en primer término agregarse a la base imponible del IDPC debidamente actualizados, esto para neutralizar el efecto en resultados que su contabilización como pérdida ha provocado, y además seguir las siguientes reglas (Circular del SII N° 45 del 23.09.2013).

Posteriormente si el gasto rechazado beneficia al socio, accionista o empresario individual, dicho gasto se deberá deducir en la determinación RLI (Art 33° N° 2 letra c) y deberá gravarse directamente por el responsable del Impuesto final, agregándose a su base imponible del IGC o IA más una tasa castigo del 10%, numeral i) del inciso tercero del Art. 21° . de la LIR.

Si no es posible identificar como beneficiario del gasto rechazado al socio, accionista o empresario individual, que es lo regular ya que normalmente el pago lo recibe un trabajador no relacionado, luego será la empresa como contribuyente del IDPC quien deberá rebajar dicho monto en la determinación de la RLI , pagando un 40% (Art 33° N°2 letra c) sobre el monto determinado, de acuerdo al numeral i. inciso primero del Art. 21°. de la LIR, en este último caso la empresa se queda con el gasto rebajando de su la base imponible del IDPC y pagando una tasa equivalente definitiva del 15% o 13% sobre el gasto rechazado afecto al Art. 21°, dependiendo del régimen que corresponda al contribuyente 14° A) o 14° B) de la LIR.

En la tabla del **ANEXO A** se muestra el efecto del gravamen efectivo en la empresa, cuando ésta debe pagar el impuesto castigo del 40% sobre el gasto rechazado efectivamente pagado.

3.10.4 Gasto regulado para las IAS:

En materia de gastos aceptados, adicionalmente a los requisitos generales del Art. 31° de la LIR, el legislador ha identificado, definido y regulado en forma adicional doce conceptos de gastos como aceptados expresamente, dentro de los cuales el N° 6 corresponde a las remuneraciones, el numeral citado se refiere aquellas remuneraciones que siendo obligatorias se computan sobre base devengada o percibida y aquellas voluntarias que se computan sobre una base percibida o pagada.

Se regula a su vez los sueldos empresariales del propietario o socio con tope máximo imponible (78,3 UF año comercial 2018), además de fijar el tratamiento de las becas de estudio.

3.10.5 Propuesta de modernización tributaria:

El proyecto de modernización tributaria presentado por la actual administración, y que pudieran tener algún efecto sobre las materias tratadas, dicen relación con:

En primer lugar, la **nueva redacción del Art. 31° inciso primero de la LIR**, que siguiendo la línea anterior establece requisitos de aceptación, para los gastos a deducir de los ingresos brutos en los siguientes términos:

Nuevos requisitos del gasto del Art. 31° LIR con reforma:

- a. Que se encuentren vinculados directa o indirectamente al desarrollo del giro, entendiéndose por tal el que se realiza para el desarrollo de las operaciones o negocios de la empresa o el que se efectúa en el interés de la misma; incluyendo gastos ordinarios, extraordinarios, habituales, excepcionales, voluntarios u obligatorios.
- b. Que sean razonables en cuanto a su monto, atendidas las circunstancias particulares del caso.
- c. Que no hayan sido rebajados en virtud del Art. 30° (como costo directo)
- d. Que se encuentren pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente
- e. Que tengan una causa lícita y no tengan su origen en comportamientos dolosos.
- f. Que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio, en caso de fiscalización a través de los medios de prueba que corresponda conforme a la naturaleza de los respectivos desembolsos.

Lo nuevo que se plantea en el proyecto, es la aceptación de los gastos cuando en general sean de interés de la empresa, incluyendo incluso aquellos de carácter voluntario, ampliando enormemente el concepto de aceptación del gasto, además plantea normas de control, en relación con que se trate de gastos lícitos, no dolosos y la razonabilidad de su monto.

En segundo lugar, **la nueva redacción del gasto regulado del Art. 31° N°6 de la LIR**, incorpora un inciso específico referido al tratamiento de remuneraciones que afectan a trabajadores vinculados a grupos empresariales, tratándose de reorganizaciones societarias o de funciones, incluyendo los procesos de toma de control o traspaso dentro de grupos económicos, que contemplen el traslado de trabajadores dentro de un mismo grupo empresarial, sin haber existido un finiquito, entendiendo la existencia de continuidad laboral, reconociendo el nuevo empleador los años de servicio prestados a otras empresas del grupo, procediendo la deducción como gasto el correspondiente pago de las IAS considerando proporcionalmente según el tiempo trabajado en las empresas donde hayan prestado efectivamente los servicios.

Con lo expresado anteriormente, surge un nuevo concepto de grupo empresarial, el que se encuentra definido en el también propuesto nuevo Art. 8° N°14 del CT. asociando directamente su definición a aquella del inciso segundo del Art. 96° de la ley 18.045 del mercado de valores, donde se han establecido que corresponden al conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a

éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

a) Una sociedad y su controlador;

b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y

c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;

2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;

3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y

4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.

3.11 Identificación de algunas materias controvertidas en las IAS:

Existe controversia en el tratamiento de diversos conceptos, que deben ser considerados en la determinación del monto de la IAS, tanto desde el punto de vista tributario y como del punto de vista laboral sustentada por la DT, inclusive entre estas y los fallos de los tribunales de justicia, principalmente basados en:

- El concepto de remuneración a ser considerado en su cálculo: horas extraordinarias, colación y movilización, bono devengado en más de un periodo y pagado íntegramente con retraso, gratificación mensual, Seguros de vida y complementarios de salud, entre otros
- El problema que surge por apreciación del concepto de continuidad laboral contenidas en contratos individuales y colectivos, relacionadas con antigüedad para diferentes empleadores continuadores.
- El finiquito por mutuo acuerdo de las partes, y la situación de las actas de conciliación, avenimiento o transacción, teniendo en cuenta la temporalidad en la contabilización del gasto.

3.12 Principio de la legalidad:

En Chile, específicamente en los temas tributarios, las obligaciones principales, o sea, aquellas que tienen que ver con el pago de impuestos, tienen una garantía constitucional de legalidad, es decir, sólo pueden ser establecidas mediante una ley, y además de iniciativa exclusiva del presidente de la república a través del correspondiente mensaje presidencial, así, solo ley puede crear impuestos, no se

extendiendo su alcance a otras instancias tales como las interpretaciones del SII los que pudieran tener efectos tributarios más allá de la ley.

La promulgación de la ley (mandato presidencial para su cumplimiento) y su publicación (en el Diario Oficial), darán inicio a su vigencia en los plazos que Art. 3 del CT ha establecido con la ficción del conocimiento de la ley.

La ficción del conocimiento de la ley manifiesta que “nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que esta haya entrado en vigencia” (Art. 8 CC)., sin perjuicio de lo anterior existe la posición de que “si bien es cierto que nadie puede alegar ignorancia de la ley, si se podría alegar error en la interpretación de la ley, porque el error no es sinónimo de ignorancia (Vergara, 2010)⁶, en la misma línea se manifiesta que la ignorancia supone un desconocimiento de la realidad jurídica y que el error supone un conocimiento imperfecto de la realidad jurídica, existe pero es imperfecto.

Considerando el complejo escenario de la norma tributarias sobre administración, clasificación y determinación de los impuestos en Chile, hace que su interpretación errónea sería lógicamente más factible, que la ignorancia, incluso teniendo en cuenta materias tan recurrente como las IAS, donde los llamados a la fiscalización tributaria (SII) y laboral (DT) no se han puesto de acuerdo en determinadas interpretaciones de la norma generando falta de certeza para el contribuyente.

3.13 La forma de interpretación de la ley:

Se debe aclarar que el llamado a interpretar en términos generales la ley, de acuerdo con el Art. 3 del CC, es el propio legislador y de un modo generalmente obligatorio, por otro lado los jueces en la jurisdicción de su territorio no pueden hacer

⁶ *Derecho Civil y Planificación Tributaria*, CET. Universidad de Chile, primera edición Santiago.

interpretaciones de carácter general, sino que únicamente en las causas y circunstancias en que actualmente se pronuncian, así las cosas, “en una misma Corte y en un mismo momento, una Sala puede fallar A y la otra puede fallar B” (Vergara, 2010)⁷

Las interpretaciones administrativas sostenidas por el SII, se debe entender que no son taxativamente obligatorias para los contribuyentes, por cuanto ellas se pueden reclamar, por ejemplo, cuando ocurre un reclamo de una liquidación presentada ante el tribunal tributario y aduanero, para que sea este tribunal de justicia el que haga la correcta interpretación de la ley y determine las obligaciones y responsabilidades de las partes involucradas.

Es precisamente en materias de pago de IAS donde encontramos la presencia casuística con interpretaciones diversas no solo entre la administraciones tributarias y laborales sino entre estas y los tribunales de justicia como ocurre con las IAS por error de causal, todo esto a pesar de su importancia y frecuencia relativa.

3.14 Principio de la relatividad de los fallos:

Los fallos de los tribunales sólo ejercen su obligatoriedad para las partes que intervienen, no generando por tanto normativa de carácter general, que represente algún grado de obligación para el resto de los contribuyentes, por lo tanto, se refieren a las determinadas circunstancias y afectan únicamente a las partes del juicio.

De lo anterior se desprende que los fallos no fijan precedente de general aceptación y con regularidad no tienen como efecto el cambio de criterio de parte del SII

⁷ *Derecho Civil y Planificación Tributaria*, CET. Universidad de Chile, primera edición Santiago.

o de la DT, más bien constituye un antecedente y en el caso de aquellos de la Corte Suprema pudieran tan solo mostrar una tendencia con fallos en el mismo sentido.

4. DESARROLLO DEL SUBTEMA 1

Los análisis realizados en el marco teórico, referido a las IAS pagadas por las empresas, permiten establecer los fundamentos de los subtemas propuestos y constituir las hipótesis de trabajo que son la base y fundamento de esta AFE, a continuación enunciaremos los subtema y cuyo contexto y alcance se describe al inicio del desarrollo de los mismos.

Identificación de las principales diferencias de interpretación entre el SII, DT y revisión de algunos fallos de los tribunales superiores de justicia frente a las asimetrías en las bases de cálculo de las IAS.

A modo introductorio el gasto por IAS en la empresa toma relevancia cuando frente a la categorización del gasto y análisis de jurisprudencia surgen interpretaciones en sentidos opuestos o claramente diferentes, lo que genera inseguridad, inconvenientes y contingencias en su tratamiento, problemas que no han sido resueltos por los legisladores, es por ello que en este capítulo de la AFE se pretenden identificar, describir y analizar algunas de estas situaciones y sus efectos en la empresa.

El origen de las asimetrías en el tratamiento de la información se desprenden de las distintas interpretaciones sostenidas tanto por el SII como por la DT y los fallos de los tribunales superiores de justicia, estos últimos han resuelto las controversias con cierta relatividad y en otros casos unificando jurisprudencia, de las cuales se han seleccionado tres situaciones recurrentes con criterios asimétricos estudiando sus alcances y concluyendo respecto de ellas y cuyas diferencias terminan en una problemática frente al pago de las IAS.

Finalmente y a título de conclusiones se darán alternativas y sugerencias para resolver la problemática con la actual legislación vigente frente al pago por IAS

verificando como punto adicional si deberíamos considerar un GR y su efecto tributación con el Art. 21°.

4.1 Identificación y descripción de los conceptos recurrentes con asimetrías en el pago de IAS.

En la generalidad el pago de IAS constituye un gasto para la empresa que las paga y una renta para el trabajador desvinculado que la percibe, el presente informe se basará en el análisis que tienen algunas situaciones que han planteado diferencia en su calificación como gasto aceptado como ocurre con aquellas que se consideran IAS voluntarias o no necesarias para producir la renta.

Después de revisar oficios y circulares del SII, ordinarios de la DT, causas y fallos de tribunales superiores de justicia relacionados a los conceptos identificados y que son más recurrentes, hemos podido seleccionar o identificar las siguientes situaciones:

4.1.1 Temporalidad del gasto frente a actas de conciliación o avenimiento por IAS

La doctrina define a la **conciliación laboral** como aquel acto jurídico procesal bilateral en virtud del cual las partes, a iniciativa de un juez que conoce de un proceso, logran durante el desarrollo ponerle fin por mutuo acuerdo⁸ e interviene en el proceso como mediador para dar solución a un conflicto laboral entre las partes. Podemos indicar que el **avenimiento laboral** es cuando las partes han convenido poner término al juicio laboral estableciendo condiciones que cada parte se obliga a cumplir, pudiendo ser por llamado de un juez propiamente tal o bien un acto entre las partes.

⁸ Mutuo acuerdo = En la ratificación que se hace a la renuncia voluntaria del trabajador que pone término a su contrato de trabajo o, cuando las partes acuerdan poner término al contrato de trabajo que los vincula.

Dentro de la problemática de este tipo de juicios tenemos un hecho que genera gran inquietud respecto a los años que se logran conciliar, los cuales, logran su efecto real en el período en el que se suscribe, y por lo tanto, se desencadena su obligación de pago, teniendo en cuenta que, lo más recurrente, es que los montos que se acuerden correspondan a IAS devengados en períodos previos al año de suscripción de la respectiva conciliación o avenimiento o que incluyan valores superiores a los topes legales con la finalidad de dar por finiquitado el juicio laboral.

De acuerdo a los requisitos generales del gasto señalados en el Art.31 inciso primero de la LIR, el gasto debe ser obligatorio entendiendo por tal que debe estar pactado en algún documento o norma legal, debe ser necesario vale decir inevitable u obligatorio, debe estar pagado o adeudado al término del ejercicio comercial, debiendo corresponder al ejercicio comercial en el que se está determinando la renta y no haber sido rebajado como costo.

Como hemos analizado, en el marco teórico, el trabajador puede ejercer el derecho a su autodespido o despido indirecto por alguna causal que considere contraviene a su contrato laboral y con hechos probatorios ante la inspección del trabajo que avalen su petición de no ser así se rechaza por falta probatoria (cita online CL/JUR/7322/2018 179440_CL Rol: T-422-2018 de fecha 01/10/2018 “Leslie Paola Ibáñez Bravo con Juana Magaly Alvarado Cadagan” / Causa de la Corte Suprema 5060-2009 cita online: CL/JUR/2940/2015) también puede ejercer el derecho a demandar toda vez que considere que es un despido injustificado (cita online CL/JUR/7350/2018 179442_CL “Gaspar Félix Salas Contreras y otro con Anglo American Sur S.A.” Rol: S-37-2018) , pudiendo en ambos casos llegar a un acuerdo de conciliación o avenimiento.

El proceso de acta de conciliación o avenimiento según lo señala el Art. 267 del código Civil se estima como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales y del cual se puede exigir su cumplimiento, dado el carácter de obligatorio, siendo éste un acto jurídico procesal bilateral y se considera que tiene el carácter de ejecutivo.

El SII ha señalado que aceptará los gastos voluntarios (oficio 648 del 09.04.2018) en un proceso de conciliación cuando sea estipulado por un juez competente, si la causal expuesta en el finiquito es mutuo acuerdo de las partes u otra causal que implique el pago de eventuales IAS voluntarias y si las sumas fijadas tienen concordancia con el Art. 31 N°6 de la LIR y sólo aquella parte que dice relación con la prestación de los servicios del trabajador por la cual fue contratado y que se encuentren adeudadas al término de la relación laboral según lo señale el CdT, siendo cualquier otro pago que no diga relación a los servicios prestados (bonificaciones o acuerdos extraordinarios) un gasto rechazado, salvo que puedan establecerse criterios de universalidad aplicables a la función y se encuentren establecidas en acuerdos legales o contractuales. Si por aplicación de sanciones o infracciones se generaran multas o recargos establecidos en el Art 63 y Art 173 del Código del Trabajo, éstos no podrán ser deducidos como gasto, aun siendo declaradas en un acta de conciliación dado que no estarían relacionadas con el giro o actividad de la empresa pagador o no son necesarios para producir la renta.

4.1.1.1 Situación de las multas, recargos y costas asociadas a una conciliación o avenimiento por IAS.

Dado que en el acta de conciliación relacionada a IAS no se identifican en detalle los valores asociados a multas y recargos establecidos el Art 63 y Art 173 del CdT cuando se genera un retraso en el pago de las IAS, sino que un valor que reúne todos los conceptos a pagar entonces y dado el carácter de sentencia ejecutoriada de la conciliación, entonces se entenderá obligatorio su pago, reuniendo para efectos de su catalogación como un gasto necesario (Oficio 648 de 09.04.2018) teniendo a nuestro juicio, una justificación de fondo al tratamiento hasta el valor que sea dentro del monto adeudado por la prestación de servicio, valores que contengan una universalidad, acompañados de los antecedentes que justifiquen el monto legal pagado, cualquier exceso sobre este recalcule será catalogado como gasto rechazado y afecto al Art.21 LIR.

4.1.1.2 Situación de las multas, recargos y costas asociadas a un fallo judicial por IAS.

Las multas, recargos y costas asociadas a un fallo por sentencia judicial de IAS (Rol: T-491-2018 de fecha 08/08/2018 Juzgado del Trabajo, cita online CL/JUR/7320/2018 179455_CL) se consideran un gasto rechazado según el Oficio 648 del 09.04.2018, sin embargo analizado desde el espíritu del legislador para gravar el recargo legal con el Art.21 LIR, cuya génesis se estipula en el número 1 del Art 33 señalando que corresponderán a retiro de especies o cantidades representativas de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo y cuyo efecto final es el incremento patrimonial de la empresa o de los socios de la misma, creemos a lo menos una situación discutible ante un tribunal.

El oficio castiga a la empresa considerando que las multas, recargos y costas (cita online CL/JUR/7324/2018 179437_CL causa: T-494-2018 “Yamileth Rodríguez Rodríguez con Ice Cream Chile S.A” Juzgado del Trabajo de fecha 25.10.2018 condena a multas y recargos legales) son gastos rechazados por tener su fuente en un incumplimiento de carácter laboral y que pudo, eventualmente, ser evitado.

4.1.1.3 Cuadro resumen comparativo

Del análisis podemos concluir que los montos determinados en el acta de conciliación o avenimiento son considerados gastos aceptados hasta el monto que, calculado en base a los topes legales, sean estos contractuales o en base a convenios colectivos o que complementen, modifiquen o reemplacen a los existentes, sean amparados bajo la legislación del CdT y todo exceso a esta base será una remuneración de carácter extraordinario, considerada un gasto rechazado afecto al Art 21°. En el caso de que habiendo realizado este cálculo se desprendan recargos o multas, nuestro análisis cuestiona la legalidad de considerar la multa como un gasto rechazado toda vez que el beneficiario no es la empresa o sus dueños, tampoco el trabajador, si no que un organismo del estado y por lo tanto, no existe la figura de enriquecimiento que consagra en su origen la génesis de este impuesto.

Respecto de las multas y recargos que califica como gasto rechazado afecto a Art. 21° podemos afirmar que en el caso de las multas no existe tal hecho, toda vez que no cumpliría los requisitos generales de considerar un incremento patrimonial para la empresa o sus dueños, quedando el beneficio a favor de un organismo del estado y bajo este análisis podemos afirmar que existe una inconsistencia en la aplicación de dicho impuesto por parte del SII, debiendo ser admisible este criterio como prueba frente a un tribunal superior de justicia.

4.1.2 Base IAS sobre colación y movilización

El pago en las IAS por conceptos de movilización y colación, vienen a representar una asimetría relevante, ocasionada por su inclusión o no en el concepto de remuneración indemnizable versus una asignación. Por un lado la DT considera estos pagos bajo el concepto de remuneración, es decir, aquella amparada en el inciso segundo del artículo 41 y 172 del CdT, por tanto, la colación y movilización forman parte de la base de cálculo en IAS, además de requerir que su monto sea razonable y que al momento de la desvinculación se paguen de acuerdo a un criterio proporcional, uniforme y universal de manera permanente a los trabajadores de la empresa lo que implica que su pago esté en de acuerdo con la función ejercida siendo su cuantía avaluable en dinero (Oficio 1480 DdT, Ord.2745/42 del 09.07.2009, Ord. 2461/40 de 17.06.11, Ord. 6305/418 de 21.12.1998, Dictámenes N°s 4360/238 del 24.07.97 y 465/12 del 23.01.95, Oficio 1124 DdT de fecha 10/03/2017, Oficio 5806 de fecha 10/11/2015).

Ante el SII (Oficios SII 364 del 2017, Oficio SII 1595 del 2014, Oficio SII 2618 de 1998, Art 17 N°13 LIR, Circular N°36 SII de 1988, Oficio 702 del 13.04.2018) y en concordancia con lo señalado por los tribunales superiores de justicia (Corte Suprema Roles: 1844-2005 cita online CL/JUR/33/2006; 2176-2006 cita online CL/JUR/7157/2006; 6452-2006 cita online: CL/JUR/2512/2007; 1262-2008 cita online CL/JUR/2359/2008; 1054-2008 cita online CL/JUR/2819/2008; 6802-2008 cita online CL/JUR/5818/2009; Rol: 4196-2010 cita online: CL/JUR/17003/2010; Res.N°24490 del 27.09.2016) los pagos por movilización y colación no forman parte del concepto de remuneración dado que es considerada una asignación y en la IAS pasará a constituir un pago de carácter voluntario, ya que estos conceptos corresponden a una especie de

reembolso de gastos o contraprestación que no están presentes en el acto de la desvinculación. La colación y movilización tiene por objeto compensar al trabajador del valor de los alimentos que consume durante la jornada laboral o fuera de las dependencias de la empresa y los gastos de traslado en que incurra, quedando por tanto fuera de la base de cálculo de las IAS, lo que implica que su pago en un finiquito será considerado un gasto rechazado porque toma la categoría de una indemnización voluntaria.

A continuación se muestra un cuadro resumen con la comparación de distintos bases de cálculo para las IAS, en donde se visualiza que los conceptos de remuneración y asignación tienen distinciones importantes ante el SII, DT y tribunales superiores de justicia.

Comparativo para determinar bases de cálculo TOPE frente a las IAS

Tipo de Haberes	Indemnización por Vacaciones	Indemnización Falta de aviso previo	Indemnización por Años de Servicio	Indemnización por Años de Servicio Convenio Colectivo	SII	Dirección del Trabajo	Sede Judicial
1. Remuneración							
1.1 Sueldo Base	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
1.2 Horas Extras	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
1.3 Comisiones	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
1.4 Semana Corrida	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
1.5 Bono de Producción anual	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO
1.6 Aguinaldo (beneficios)	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO
1.7 Gratificación (Legal, Contractual, Anticipada)	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
2. Otros Haberes					Si son percibidos de manera mensual		
2.1 Asignación Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2.2 Asignación de pérdida de Caja	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2.3 Asignación desgaste de herramientas	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO
2.4 Viáticos	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO
2.5 Asignación de Movilización	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO
2.6 Asignación de Colación	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO

Topes IAS Legales generales :

90 UF / A contar del 14.08.1981 el tope son 330 días

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 1 elaboración Propia. Ver anexo 6.4 D

4.1.2.1 Conclusión y sugerencias

Como resultado de la revisión del tratamiento de las partidas de gastos por colación y movilización en la determinación de la base y monto en las IAS y considerando que la finalidad de éstos no es otra que proveer una compensación por el gasto de alimentos durante la jornada laboral y la movilización del trabajador, se acoge el criterio adoptado por los tribunales de justicia en concordancia con el SII, toda vez que sí, de ser calificada como remuneración, debería constituir un pago imponible y tributable. Se considera que los excesos por pago asociado a estos conceptos son calificables como remuneración, debiendo tributar y ser un gasto rechazado afecto a Art.21° LIR toda vez que no se acerca a la actividad propia de la empresa.

Recogiendo el análisis podemos concluir además que el concepto de asignación y remuneración implica un primer impacto en el análisis, no tendrían el carácter de extraordinarias aquellas remuneraciones que se paguen en virtud de un imperativo de la Ley o por una estipulación contractual de carácter permanente en donde la universalidad toma preponderancia en el análisis o bien se pueda contar con una prueba tal, que el pago de este valor, se califique como gasto necesario para el negocio o actividad dependiendo del cargo o servicio que se contrate.

4.1.3 Efecto de la continuidad laboral en el pago de las IAS ante cambios de empleador y sus efectos en el reconocimiento de antigüedad por años trabajados.

Hoy es común que las empresas mantengan estructuras holding en donde los trabajadores pueden ser transferidos entre ellas, inclusive cruzando fronteras. Cuando analizamos éstos efectos nos encontramos asimetrías al momento del reconocimiento

del gasto en la empresa pagadora, inclusive en el concepto de unidad empresa. Es así como la DdT, en el amparo del Art.4° inciso segundo nos indica que aquellas modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o colectivos, los cuales mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores. Inclusive es tan amplio que no se requiere suscribir un nuevo contrato individual aduciendo que el trabajador tiene derechos y obligaciones con la empresa y no con la persona natural o jurídica dueña, siendo el fundamento el sólo ministerio de la ley. Las condiciones para mantener el vínculo laboral es el componente "factual" que significa los hechos o aquellos que se le relacionan en el fondo es la realidad, entonces si éste permanece en el tiempo se entenderá existencia de continuidad laboral, independiente de las variaciones que pueda tener el componente jurídico.

No es un requisito el suscribir un nuevo contrato que modifiquen los ya existentes y por lo tanto no se requiere que se constituya la causal de término de los respectivos contratos de trabajo e instrumentos colectivos, motivo por el cual no afecta la plena vigencia de los celebrados con la entidad primitiva siendo improcedente suscribir nuevos contratos de trabajo y el pago de Indemnizaciones por años de servicio (Dictámenes: N° 5.047/0220 del 26.11.03, 4919/115 del 23.10.17, N° 3.314/57 del 28.06.16, 2.824/77 del 22.06.2017: Ordinario 440 del 24.01.2013).

El SII adopta un criterio más restrictivo en el reconocimiento del gasto extemporáneo, dado que, según lo señala en el punto 2.1.1. la circular 45 del año 2013 se entenderá que el gasto se puede deducir en el momento del desembolso efectivo de

dinero o retiro de las especies, no así en el período de contabilización de la provisión del costo o gasto, cuando no existe un convenio colectivo o aquel que complemente, modifique o reemplace los acuerdos, basándose para calcular la base en el límite legal, dicho lo anterior, las IAS pasan a tener un carácter de obligatorias y no voluntarias cuando parte de este valor pagado, proviene de los derechos adquiridos previamente (Ordinario 150 SII , Circular N°45 del 2013, Oficio SII N°38 del 2006, Oficio SII 684 del 18.03.89, Oficio SII 2.566 del 08.06.2004, Oficio N° 1.372, de 27.04.2009).




En sede judicial la corte suprema ha señalado, en el tenor del art 4 inciso segundo y que impliquen una transferencia de trabajadores bajo un mismo holding opera el principio de la realidad señalado que un holding se considera una empresa como una unidad para los efectos del artículo 3° del Código del Trabajo si se ordenan bajo una misma dirección, lo que las hace actuar ante los trabajadores y terceros como unidad económica. El principio de continuidad de la relación laboral, derivado del genérico principio protector, tiene por fundamento el que la relación laboral no es efímera, sino que presupone una vinculación que se puede prolongar (Rol N° 3266-15 del 27.08.2014 Rol N° 4164-15 Corte Suprema del 20.10.2014 TTA Magallanes caso COMAPA - COMAREM - ORION LTDA, sentencia apelada en la Corte Suprema cita online CL/JUR/2520/2016).

En el análisis de los casos que se exponen se identifica que los tribunales superiores de justicia, en principio, acogen lo señalado en el CdT pero sólo cuando la justificación en el pago de las IAS, respecto del trabajador, hace relación con los servicios contratados, teniendo la prueba un carácter decisorio el momento de evaluar la necesidad del gasto, todo exceso tendrá el carácter de gasto rechazado. Ahora bien, el

gasto por indemnización se estima adeudado cuando su pago posterior deba materializarse obligadamente, lo que ocurre cuando la indemnización consta en un contrato colectivo, acta de avenimiento o contrato individual de trabajo y resulta exigible tanto si el término del contrato de trabajo es imputable a la empresa como si es imputable al trabajador. En cambio, toda indemnización que se encuentra supeditada a alguna condición que signifique para el trabajador sólo una mera expectativa, no puede estimarse adeudada.

De acuerdo con la anterior, este Servicio ha señalado a través de diversos pronunciamientos que en el caso de una empresa que se encuentre en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 4 del Código del Trabajo, si la indemnización es pactada a todo evento, la podrá rebajar como gasto mediante su provisión con cargo a los resultados del ejercicio a contar de la fecha en que adquiere la obligación, y las no pactadas a todo evento, sólo podrá rebajarlas como gasto cuando ocurra su pago efectivo.

Cuadro resumen continuidad laboral / efecto reconocimiento gasto por IAS

Organismo	Indemnización Años de Servicio	IAS Contratos colectivos	IAS contratos individuales	Análisis	Fuente
 SII	NO	SI	SI	<ul style="list-style-type: none"> - El gasto por IAS solo se puede deducir al momento efectivo del gasto, considerando los topes legales. - Se acepta reconocimiento del gasto cuando existe convenio colectivo ó acuerdos que lo complementen, modifiquen o reemplacen, se consideran derechos adquiridos - Se acepta reconocimiento del gasto cuando existen contratos individuales cuando se relacionen al negocio, se consideran derechos adquiridos, es importante que sean relacionados al negocio para que no sea cuestionado su pago y reconocimiento del gasto. 	Ordinario SII, Circular N°45 del 2013, Oficio SII N°38 del 2006, Oficio SII 684 del 18.03.89, Oficio SII 2.566 del 08.06.2004, Oficio N° 1.372, de 27.04.2009
 Dirección del Trabajo	SI	SI	SI	<ul style="list-style-type: none"> - Unidad económica distinta a los dueños por tanto sus cambios no alteran los derechos y obligaciones adquiridas. - Vigencia de los acuerdos primitivos, se mantienen los derechos y obligaciones. - No requiere inclusive suscribir nuevos contratos o finiquitos laborales si la actividad a desarrollar permanece inalterable por el sólo ministerio de la ley acogiendo el criterio que el proceso es sin solución de continuidad (sin interrupción). - Componente "Factual" es decir importan los hechos (realidad). 	Art 4 inciso 2 CdT, Dictámenes: N° 5.047/0220 del 26.11.03, 4919/115 del 23.10.17, N° 3.314/57 del 28.06.16, 7.824/77 del 22.06.2017; Ordinario 440 del 24.01.2013; Ordinarios N°-4420/315, de 23.10.2000, 4607/324, de 31.10.2000; 2059/175, de 22.05..2000; 4.406 Dpto Jurídico de fecha 22.10.2003;
 Sede Judicial	SI	SI	SI	<ul style="list-style-type: none"> - Se a coge el criterio de la DtT - La prueba tiene un carácter decisor al momento de evaluar la necesidad del gasto - Si las IAS están pactadas en un contrato colectivo ó aquellos que complementen, modifiquen o reemplacen a los existentes obliga su pago y se reconoce el gasto, inclusive cuando esté provisionado porque se entenderá adeudado. - Indemnización que sea una expectativa no se reconoce como gasto necesario. 	- CORTE SUPREMA Rol N° 3266-15 del 27.08.2014 , Rol N° 4164-15 Corte Suprema del 20.10.2014 TTA Magallanes caso COMAPA sentencia apelada. -CORTE SUPREMA Rol: 3266-2015 ; cita online: Cj/JUR/2520/2016 ; Arturo Storaaker Molina con Servicio de Impuestos Internos

Cuadro 1 elaboración Propia. Ver anexo 6.2 B

4.1.3.1 Conclusión y sugerencias

Del análisis realizado en el punto 5.2.3 se desprende el concepto de empresa como una unidad y que es independiente a sus dueños y cuyo sustento jurídico se encuentra en el inciso segundo Art 4 del CdT, tomando tal importancia que el trabajador no requiere inclusive suscribir un nuevo contrato laboral y un finiquito porque se entiende que el proceso es sin solución de continuidad, por tal motivo, y luego del análisis de juicios se sugiere establecer medios de prueba de alto estándar y que sean suficientes para vincular al trabajador con las actividades de la empresa tales como contratos individuales de trabajo o colectivos y convenios que los complementen, modifiquen o reemplacen, y como adicional incluir estipulaciones específicas en las escrituras que den cuenta de movilidad laboral intragrupo, ya que lo objetado por el SII generalmente hace relación a la prueba que en muchos casos impide a la empresa configurar el concepto de continuidad laboral, fundamento esencial para la aceptación del gasto.

4.2 Conclusiones generales frente a las asimetrías por pago IAS y frente al Art 21 LIR

Como se ha analizado en este capítulo existe criterios diferentes en el tratamiento de las IAS cuyo origen está en la interpretación de las disposiciones que han realizado los organismos encargados de su aplicación, tanto desde el punto de vista laboral como tributario, queda de manifiesto en este capítulo algunas de ellas tales como el concepto de temporalidad del gasto, que concibe los gastos asociados al periodo de la determinación del impuesto, la inclusión o no dentro de la base de cálculo de la IAS de

las asignaciones de colación y movilización y finalmente la situación de continuidad laboral en procesos de cambios de propiedad o aquellas que afectan los movimientos de personal entre grupos empresariales producto de divisiones o fusiones u otras formas de reorganización de empresas.

Al tenor de la actual legislación y así mismo en unificación de jurisprudencia, existen importantes diferencias en las bases de cálculo de las IAS, las cuales, de tener un bajo sustento pudiera implicar una calificación de gasto rechazado con el consiguiente efecto.

Es importante el efecto o impacto que los gastos rechazados pagados actualmente tienen en la tributación ya que pueden ser afectados con el impuesto único, tanto la norma del numeral i. del inciso 1° del Art 21 de la LIR, que los lleva a pagar un 40% de parte de la empresa, aceptándose en todo caso el gasto mediante la rebaja en la RLI, como también en caso de configurar un beneficio identificable con el socio establecido en el i) inciso 3° del Art 21 de LIR que nos lleva a gravar al socio, accionista o dueño con tasa correspondiente al tramo del IGC o gravarse con IA más un recargo, en ambos casos del 10%.

Planteándose aquí una situación especial ante esta norma sanción, dado que de acuerdo a los objetivos de ésta se buscaba gravar los retiros encubiertos, subverticios u ocultos que el contribuyente realice encaminado a evitar la configuración de una base imponible o con acciones encaminadas a disminuir la base tributable indebidamente, sin perjuicio de lo anterior en este análisis es necesario destacar que no existe beneficiario asociado a los dueños y que los gastos se fundamentan en la legalidad de una obligación contractual, en un acta de conciliación, en un avenimiento o en un fallo,

considerando todos ellos generadores de obligaciones para las partes y cuyo gravamen con el Art. 21° por lo menos es cuestionable, en las IAS sabemos que el beneficiario no es el contribuyente, es un tercero, el trabajador desvinculado.

5. BIBLIOGRAFÍA

5.1 BIBLIOGRAFÍA BASE:

1. Contreras U, H., & González S, L. (2004). *Curso práctico de impuesto a la renta* (3rd ed., pp. 233-237). Santiago, Chile: Cepet.
2. Deveali, M. (1948). *Lineamientos de derecho del trabajo* (p. 143). Buenos Aires: Argentina.
3. SII, Circular N° 45 del 23.09.2013
4. SII, Oficio N° 1118 del 04.03.2004
5. SII, Oficio N° 216 del 27.01.1999
6. Thayer, W., & Novoa, P. (2010). *Manual de derecho del trabajo* (5th ed., pp. 57-61). Santiago: Ed. Jur. de Chile.
7. Vergara Hernández, S. (2010). *Derecho civil y planificación tributaria* (1st ed., pp. 4, 7). Santiago, Chile: Centro de Estudios Tributarios, Universidad de Chile.
8. Walker Errázuriz, F. (2003). *Derecho de las relaciones laborales* (1st ed., pp. 143, 375). Santiago, Chile: Editorial Universitaria.

5.2 Otros Materiales de Consulta:

- Circular N°10 del 02 de febrero 1999
- Circular N°18 de 17 de febrero 1976
- Circular N°29 del 17 de mayo 1991
- Circular N°73 del 27 de noviembre 1997
- Colombo, J. (1997). *Los Actos Jurídicos Procesales*. Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile.

- Corte Suprema Rol N°12282-13, sentencia 07.10.2013
- Corte Suprema Rol N°3266-2015, sentencia 18.04.2019
- Corte Suprema Rol N°4196-2010, sentencia 28.10.2010
- Corte Suprema Rol N°4560, sentencia 09.04.1987
- Humeres, H. (2013). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (18th ed.). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Oficio N° 009 del 05.01.201
- Oficio N° 038 del 09.01.2006
- Oficio N° 1118 del 04.03.2004 (Referencia 5)
- Oficio N° 1372 del 27.04.2009
- Oficio N° 216 del 27.01.1999 (Referencia 5)
- Oficio N° 2566 del 08.06.2004
- Oficio N° 2999 del 28.07.1999
- Oficio N° 359 del 26.02.2010
- Oficio N° 575 del 17.02.2000
- Oficio N° 648 del 09.04.2018
- Oficio N° 684 del 18.03.1999
- Oficio N° 7364 del 15.02.2017
- Oficio N° 988 del 12.06.2014
- Ordinario DT N°0271/001 del 20.01.2015
- Ordinario DT N°2745/042 del 09.07.2009
- Ordinario DT N°3553/0273 del 03.08.1998

- Ordinario DT N°4152/0202 del 10.12.2002
- Ordinario DT N°4466/0308 del 21.09.1998
- Ordinario DT N°4870/281 del 21.09.1999
- Ordinario DT N°4967/281 del 11.12.2014
- Ordinario DT N°6017/310 del 09.10.1997

6. ANEXOS

6.1 ANEXO A: EFECTO DE UN GASTO RECHAZADO GRAVADO CON ART 21°

Detalle	Empresa 14 A)	Empresa 14 B)
Resultado balance (Incluye gasto rechazado por 100)	0	0
(+) RLI por gasto rechazado	100	100
(-) RLI por gasto rechazado afecto al Art 21	(100)	(100)
RLI determinada	0	0
IDPC	0	0
Impuesto Art. 1 inciso primero sobre gasto rechazado	40	40
Ahorro de IDPC sobre el gasto rebajado	25	27
Impuesto que afecta el gasto rechazado	15	13
Efecto porcentual del gasto rechazado	15%	13%

Fuente: elaboración propia

6.2 ANEXO B: SEDE JUDICIAL / RESÚMEN DE LOS FALLOS CORTE SUPREMA Y DIRECCIÓN DEL TRABAJO

SEDE JUDICIAL / RESUMEN DE LOS FALLOS ANALIZADOS							
SEDE JUDICIAL	TEMA	ITEM DE ANÁLISIS	ROL - CITA ; CITA ONLINE ; TÍTULO O NOMBRE DE LA CAUSA - FALLO	VOTO DISIDENTE	CAUSA DISIDENTE	SALA	PRONUNCIADA
Corte Suprema	Colación y movilización, base IAS	Colación y movilización como asignación	Rol: 1844-2005 ; cita online CJ/IUR/33/2006 ; Peña Soto, William José contra Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.	2 Votos disidentes	Ausencia	Especial	Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín, Jorge Medina C. y Jaime Rodríguez E. y los Abogados integrantes señores Ricardo Peralta V. y Domingo Hernández. No firman los señores Rodríguez E. y Hernández, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausentes. Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín, Jorge Medina C. y Jaime Rodríguez E. y los Abogados integrantes señores Ricardo Peralta V. y Domingo Hernández E. No firman los señores Rodríguez E. y Hernández, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausentes.
Corte Suprema	Colación y movilización, base IAS	Colación y movilización como asignación	Rol: 2176-2006 ; cita online: CJ/IUR/7157/2006 ; José Humberto Núñez Pino; con Empresa de Transportes Compañía de Seguridad de Chile Limitada ;	Sin Voto disidente		Especial	Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Patricio Valdés A. y los Abogados integrantes señores Oscar Herrera V., y Hernán Álvarez G.
Corte Suprema	Colación y movilización, base IAS	Colación y movilización como asignación	Rol: 6452-2006 ; Cita online: CJ/IUR/2512/2007 indemnización voluntaria. No es posible dejarla sin efecto una vez que trabajador la a cepte	Sin Voto disidente		Especial	Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Patricio Valdés A. y los Abogados integrantes señores Oscar Herrera V., y Hernán Álvarez G.
Corte Suprema	Colación y movilización, base IAS	Colación y movilización como asignación	Rol: 1262-2008 ; cita online: CJ/IUR/2359/2008 ; Váticos y asignación de colación no forman parte de base de cálculo de indemnización por término de contrato	1 Voto disidente	Ausencia	Especial	Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A. y los Abogados integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Rafael Gómez B. No firma el Abogado integrante señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.
Corte Suprema	Colación y movilización, base IAS	Colación y movilización como asignación	Rol: 1054-2008 ; cita online: CJ/IUR/2819/2008 ; Rubros que deben ser excluidos de base de cálculo de indemnización por años de servicios	Sin Voto disidente		Especial	Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., señora Sonia Arana B., y los Abogados integrantes señores Ricardo Peralta V., y Juan Carlos Cárcamo O.
Corte Suprema	Colación y movilización, base IAS	Colación y movilización como asignación	Rol: 6802-2008 ; cita online: CJ/IUR/5838/2009 ; Despido por necesidades de la empresa. Asignaciones que no se incluyen en base de cálculo	2 Votos disidentes	Ausencia	Especial	Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A. y Abogados integrantes señores Benito Mauritz A. y Hernán Álvarez G. No firma la Ministra señora Pérez y el Abogado integrante señor Mauritz, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.
Corte Suprema	Colación y movilización, base IAS	Colación y movilización como asignación	Rol: 4196-2010 ; cita online: CJ/IUR/17003/2010 ; Richard Andrés Alegria Oliver con Laboratorio Koni Coárm S.A.	2 Votos disidentes	Comisión Servicios	Cuarta sala	Redacción a cargo de la Ministra señora Rosa María Maggi Ducommun. Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S. y señor Roberto Jacob Ch. No firman los Ministros señora Pérez y señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ambos en comisión de servicios.
Corte Suprema	Temporalidad del gasto IAS	Continuidad laboral frente a IAS en cambio empleador	Rol: 4164-15 ; cita online CJ/IUR/2573/2016 ; Compañía del Mar y de la Patagonia S.A. con Servicio de Impuestos Internos	Sin Voto disidente		Segunda Sala (Penal)	Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O.

Elaboración propia

SEDE JUDICIAL / RESUMEN DE LOS FALLOS ANALIZADOS

SEDE JUDICIAL	TEMA	ITEM DE ANÁLISIS	ROL - CITA ; CITA ONLINE ; TÍTULO O NOMBRE DE LA CAUSA - FALLO	VOTO DISIDENTE	CAUSA DISIDENTE	SALA	PRONUNCIADA
Corte Suprema	Temporalidad del gasto IAS	Continuidad laboral frente a IAS en cambio empleador	Rol: 3266-2015 ; cita online: CL/JUR/2520/2016 ; Arturo Storker Molina con Servicio de Impuestos Internos	Sin Voto disidente		Segunda Sala (Penal)	Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O.
Juzgado de letras del Trabajo	Temporalidad del gasto IAS	Despido indirecto anulado - falta probatoria	Rol: T-422-2018 de fecha 01/10/2018 ; cita online CL/JUR/7327/2018 179440_ CL ; Leslie Paola Ibañez Bravo con Juana Magaly Alvarado Cadagan	No aplica		No aplica	None indica
Corte Suprema	Temporalidad del gasto IAS	Despido indirecto anulado - falta probatoria	Rol: 5060-2015 ; cita online: CL/JUR/2940/2015 ; Alejandra Sepúlveda Zúñiga con Budnikhinos. S.A.	Sin Voto disidente		Especial	Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Héctor Carreño S., Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., y los Abogados integrantes señores Álvaro Quintanilla P., y Arturo Prado P.
Juzgado de letras del Trabajo	Temporalidad del gasto IAS	Despido injustificado	Rol: 537-2018 ; cita online CL/JUR/7350/2018 179442_ CL ; Gaspar Félix Salas Contreras y otro con Anglo American Sur S.A.	No aplica		No aplica	Dictada por María Teresa Quiroz Alvarado, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
Corte Suprema	Temporalidad del gasto IAS	Despido injustificado	Rol: 4560-2006 ; cita online: CL/JUR/2230/2007 ; incumplimiento grave de obligaciones. Deberes de solidaridad y colaboración. Calificación de falta	1 Voto disidente		Cuarta sala especial	Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Patricio Valdés A., Carlos Künsemüller L., y el Abogado integrante señor Oscar Carrasco A. No firma el Abogado integrante señor Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista del recurso ya cuerdado del fallo, por estar ausente.
Juzgado de letras del Trabajo	Temporalidad del gasto IAS	Multas, recargos y costas en IAS	Rol T-494-2018 25.10.2018 ; cita online CL/JUR/7324/2018 179437_ CL ; Yamileth Rodríguez Rodríguez con Ice Cream Chile S.A.	No aplica		No aplica	None indica
Juzgado de letras del Trabajo	Temporalidad del gasto IAS	Multas, recargos y costas en IAS	Rol T-491-2018 de fecha 08/08/2018 ; cita online CL/JUR/7320/2018 179455_ CL ; José Manuel Perales Carrasco con MC Group Publicidad Spa	No aplica		No aplica	Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez Titular de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
Juzgado de letras del Trabajo	Temporalidad del gasto IAS	Multas, recargos y costas en IAS	Rol: T-491-2018 de fecha 08/08/2018 ; cita online CL/JUR/7320/2018 179455_ CL ; José Manuel Perales Carrasco con MC Group Publicidad Spa	No aplica		No aplica	Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez Titular de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
Juzgado del Trabajo	Temporalidad del gasto IAS	Multas, recargos y costas en IAS	Rol: T-494-2018 ; cita online CL/JUR/7324/2018 179437_ CL ; Yamileth Rodríguez Rodríguez con Ice Cream Chile S.A.	No aplica		No aplica	None indica
Corte Suprema	Temporalidad del gasto IAS	Temporalidad del gasto IAS	Rol: 12282-2013 ; cita online: CL/JUR/7172/2014 ; Carozzi S.A. con Servicio de Impuestos Internos	1 Voto disidente		Segunda Sala	Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Domestich U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y el abogado integrante Sr. Alfredo Prieto B. No firma el abogado integrante Sr. Prieto, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente. Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

Elaboración propia